



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131904-1

"Rincón, Rubén Edgardo c/ La Segunda ART S.A. s/
Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L.131.904

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción iniciada por el señor Rubén Edgardo Rincón contra La Segunda ART SA en reclamo de indemnización resultante del grado de minusvalía denunciada a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 1° de agosto del año 2013, el Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso, a raíz del sobreviviente deceso del trabajador ocurrido el día 19 de marzo del año 2021 -v. acta de defunción adunada mediante presentación electrónica de 10-III-2023- y frente a la imposibilidad de ubicar a sus presuntos herederos, dar intervención de un Defensor Oficial con el objeto de que represente a los mismos -v. providencia de 15-IX-2023-.

Contra esta forma de resolver la señora titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 3 departamental, doctora Lucía Rodríguez Fanelli, dedujo recurso de revocatoria con el propósito de desmerecer el acierto y procedencia de su designación en los presentes obrados requiriendo a tal fin que el colegiado de origen proceda a dejarla sin efecto.

Tal embate resultó a la postre desestimado por el tribunal actuante quien para decidir de esta manera comenzó por relatar que luego del fallecimiento del señor Rincón se realizaron un sinnúmero de diligencias tendientes a localizar a sus herederos que resultaron infructuosas motivando la citación por edictos de los eventuales sucesores del causante en los términos del art. 53 inc. 5 del ordenamiento civil adjetivo y que, no obstante ello, nadie compareció.

Concluyó, por lo tanto, en que ante tal estado de situación y "*...tratándose en este caso de un procedimiento laboral regulado sobre la base de normas de orden público, a diferencia del proceso civil, y por el juego de los arts 11 y 12 de la Ley 11653 que aplican el principio inquisitivo en el procedimiento laboral, los jueces laborales tienen el deber de impulsar el proceso de oficio...*", debía mantenerse incólume lo resuelto en fecha 15-IX-2023 continuando la tramitación de las actuaciones con la participación de la

señora defensora oportunamente designada para representar a los sucesores del accionante (v. res. interlocutoria de 30-XI-2023).

II. Frente a lo así decidido se alzó la señora representante del Ministerio Público de la Defensa mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. presentación digital de 18-XII-2023- en el que denuncia la violación de los arts. 43, 53 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, 375 inc. "d" del Código Civil y Comercial, 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 33 inc. 2 de la ley 14.442, que el tribunal de origen concedió en fecha 26-XII-2023 y cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte el día 24-VI-2024.

Cuestiona, en suma, la recurrente el acierto del razonamiento expuesto por los sentenciantes de mérito para rechazar la revocatoria oportunamente formulada respecto de su designación en los presentes obrados.

Para justificar su postura invoca la errónea aplicación de los preceptos legales antes individualizados, así como también, la infracción de la doctrina sentada en las causas C. 120.875, "Morales", sent. de 29-XI-2017; C. 120.248, "Martinelli", sent. de 29-XI-2017 y C. 123.033, "Voss", resol. de 14-VIII-2019 en las que ese alto Tribunal declaró procedentes sendos recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos en supuestos del mismo tenor al que en autos nos ocupa.

En tal sentido y con apoyo en los precedentes citados, manifiesta que su actuación debe limitarse a la defensa y representación de los ausentes procesales solo y únicamente en aquellos casos en los que los mismos sean convocados previamente por edictos y revistan el carácter de legitimados pasivos en tanto, según refiere, el art. 53 inc. 5 del ordenamiento civil adjetivo de mención debe ser interpretado en forma armónica con el resto del articulado de dicho cuerpo normativo, principalmente con el contenido del art. 341 que establece el llamamiento al proceso de personas inciertas o cuyo domicilio resultare desconocido, ubicado dentro del Capítulo II destinado a regular la "Citación del demandado" y no del actor.

Agrega que *"...imponer al defensor oficial la representación de la parte actora en carácter de ausente procesal, resulta inadmisibile, pues ello implicaría disponer de un derecho por sobre la voluntad de quien es titular del mismo (en este caso, los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131904-1

herederos del Sr. Rincón)... " -v. págs. 3/5 del escrito de protesta-

III. Resumido hasta aquí el contenido del embate que funda el intento revisor bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su procedencia.

Liminarmente, es del caso señalar, que esta Procuración General tuvo ocasión de emitir opinión sobre la cuestión debatida en oportunidad de dictaminar en los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos en las causas C. 120.248, "Martinelli", C. 120.875, "Morales" y C. 122.259, "Rocchi" donde se puso de manifiesto, en lo que es pertinente reiterar aquí, que: *"...asiste razón a la Defensora recurrente en cuanto a la improcedencia de la intervención oficial dispuesta en estas actuaciones para suplir la participación de la parte ausente - herederos del [...] accionante fallecido- en tanto los mismos vendrían a ocupar la faz activa de la relación jurídico procesal de estas actuaciones."...* *"En primer lugar, ... debe destacarse que nos encontramos en el marco de un proceso Civil y Comercial, en el cual se ha incoado una demanda que contiene una pretensión resarcitoria reclamada por quien en vida fuera el legitimado directo de estos obrados"*.

"Estas circunstancias fácticas que enmarcan el cuadro de situación descrito, ponen de relieve la naturaleza enteramente patrimonial y disponible de la materia debatida en el presente proceso, en el que se tramita una acción civil de carácter privado, que no pone en juego cuestiones de orden público y en el que, como tal, rige de manera preminente -entre otros- el Principio Dispositivo".

"Resulta entonces, de los mismos principios procesales involucrados, que deviene 'prima facie' excesivo ordenar en el caso la continuidad del presente proceso en cabeza del representante del Ministerio Público designado. Es que dicha tarea exorbita la competencia funcional que a dichas unidades de defensa les corresponde, en tanto no cuentan con legitimación suficiente para la reivindicación de intereses particulares en sustitución de quienes resultarían sus únicos y verdaderos titulares y cuya intención de embarcarse en un proceso litigioso, recae de manera excluyente, en su ámbito de decisión".

"En este sentido, no debe ser confundida la tarea de patrocinio letrado que

se encomienda a los Defensores Oficiales en aquellos supuestos en que, por razones de acceso a la justicia, fuera necesario sortear obstáculos de índole económica (art. 33 inc. 1° Ley 14.442), con la que aquí se pretende. La diferencia es clara. En un supuesto se trata de una asistencia letrada al titular del derecho que -en su caso- puede disponer libremente de su ejercicio o, incluso, de su renuncia”.

Siguiendo esta línea de pensamiento y de conformidad con la tesis a la que adscribe la doctrina legal de esa Suprema Corte en las causas que se reputan infringidas en la queja en relación a que la designación de un Defensor Oficial en un proceso con contenido netamente patrimonial *"importa transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos"* debo decir que no avizoro razones para apartarse de tal interpretación, correspondiendo, en mi criterio, hacerla extensiva al fuero laboral en tanto la ley ritual no contiene norma específica alguna destinada a ordenar la adecuada integración de la litis ante el fallecimiento del poderdante -sea actor o demandado-, resultando en consecuencia las normas del Código Procesal Civil y Comercial (arts. 53, inc. 5 y 341, cit.) de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del ordenamiento laboral adjetivo.

Ahora bien, teniendo en especial consideración que en el caso que nos ocupa se encuentran en juego los derechos de un sujeto que goza de preferente tutela como lo es el trabajador enmarcados en un sistema normativo regido, entre tanto otros, por el principio de irrenunciabilidad de los mismos que a su vez impone a los jueces, en su calidad de custodios del orden público laboral, el control riguroso de su fiel cumplimiento (cfr. SCBA, causa L. 87.983, sent. de 26-XII-2012) entiendo que bien podrían los sentenciantes de mérito extremar aún más el uso de las facultades instructorias de las que gozan por imperio de lo prescripto por el art. 12 de la ley 11.653 y acudir por ejemplo a la consulta electrónica al Registro Nacional de las Personas (Renaper) cuyo acceso posibilitó la Suprema Corte a todos los magistrados y funcionarios de la administración de justicia por medio de la Resolución SC N° 975/21 de modo de poder acceder al domicilio de uno de los presuntos herederos del señor Rincón cuya identidad facilitó quien fuera en su oportunidad la letrada apoderada del trabajador -v. presentación electrónica de 25-IV-2023- donde manifestó que: *"...el Sr.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131904-1

Artemio Rincón hijo del fallecido, quien remitió copia simple del certificado de defunción oportunamente adjuntada, me manifestó que no es su intención continuar con ningún expediente iniciado por su padre. Me refirió que tiene un hermano..." y en tal caso citarlo debidamente para que, en el supuesto de su incomparecencia se lo declare rebelde y en consecuencia se lo tenga por notificado, en adelante, de todas las providencias que se dicten, por ministerio de ley.

IV. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas, soy de la opinión que ese Superior Tribunal de Justicia debería declarar la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado, revocar la sentencia impugnada y devolver las actuaciones a la instancia para que continúen según su estado.

La Plata, 11 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/09/2024 20:29:30

